JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-889/2013

ACTOR: ELVIN TORRES BULNES

TERCERO INTERESADO: ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SECRETARIO: ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ

México, Distrito Federal, a primero de mayo de dos mil trece.

VISTOS, para resolver los autos del expediente al rubro citado, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano presentado por Elvin Torres Bulnes, en contra del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Nuevo León, y

RESULTANDO

Primero. Antecedentes. De lo expuesto por el actor y de las constancias de autos, se desprende lo siguiente:

- I. Convocatoria a Asamblea. El veintiséis de febrero de dos mil trece, el Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Doctor Arroyo, Nuevo León, publicó la convocatoria dirigida a todos los miembros activos del partido político en el Municipio, para elegir delegados numerarios a la Asamblea Estatal.
- II. Celebración de Asamblea. El trece de abril de dos mil trece, se llevó a cabo la Asamblea Municipal de conformidad con la convocatoria señala en el párrafo anterior.

Segundo. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El dieciocho de abril de dos mil trece, Elvin Torres Bulnes, promovió el presente juicio ciudadano, a efecto de impugnar la omisión atribuida al Comité Directivo Estatal en Nuevo León y Municipal de Doctor Arroyo Nuevo León, de tramitar y resolver una solicitud de procedimiento de expulsión presentada por Baldemar Rueda Guerrero el dieciocho de enero de dos mil trece, en contra de diversos militantes del partido político en el referido municipio, así como diversas irregularidades acontecidas en la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional en Doctor Arroyo, Nuevo León.

Tercero. Trámite y sustanciación.

- I. El veinticuatro de abril de dos mil trece, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el escrito a través del cual el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Monterrey, Nuevo León remitió el escrito de demanda, así como el escrito de desistimiento del ahora actor Elvin Torres Bulnes, el informe circunstanciado y las constancias atinentes.
- II. Mediante acuerdo pronunciado por el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se acordó integrar el expediente SUP-JDC-889/2013 y turnarlo al Magistrado Constancio Carrasco Daza para los efectos establecidos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-1995/13, emitido por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.
- III. El Magistrado Instructor por auto de veinticinco de abril de dos mil trece, acordó requerir al promovente, a efecto de que en el plazo de tres días, compareciera ante fedatario público o en este órgano jurisdiccional a ratificar su desistimiento, apercibido de que de no hacerlo, se tendría por ratificado y se resolvería lo que en derecho procediera; este acuerdo se notificó el día veintiséis siguiente en el domicilio señalado en el escrito de demanda, y

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, apartado 2, inciso c) y 79, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por un ciudadano, en calidad de militante de un partido político, que alega entre otros actos, la presunta omisión cometida por un órgano del Partido Acción Nacional de resolver una solicitud de expulsión presentada el dieciocho de enero del presente año, en contra de diversos militantes que participaron en la asamblea que ahora se impugna.

Lo anterior es así, porque en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral no se advierte precepto legal alguno que le otorgue competencia a las Salas Regionales para conocer y resolver en juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de controversias en las que se impugne la falta de respuesta a un escrito de petición, por tanto es inconcuso que esta Sala

Superior es formalmente competente para conocer el medio de impugnación al rubro indicado.

SEGUNDO. Desistimiento. Debe tenerse por no presentada la demanda del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por las razones que se exponen a continuación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9°, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para que este tribunal esté en aptitud de emitir resolución respecto del fondo de un punto debatido, es indispensable que el promovente, mediante un escrito de demanda, ejerza su derecho de acción y solicite la solución de la controversia.

Así, para la procedencia de los medios de impugnación previstos en la referida ley, es indispensable la instancia de parte.

Por tanto, si antes de dictar sentencia, el actor expresa su voluntad de cesar el procedimiento iniciado con la presentación de la demanda, ello conlleva a la imposibilidad jurídica de continuar con el proceso, habida cuenta que no existe fundamento legal para actuar de oficio, ni para resolver conflictos sin contar con la petición del interesado.

Al respecto, los artículos 84 y 85 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, establecen:

Artículo 84.- El Magistrado Instructor que conozca del asunto propondrá a la Sala tener por no presentado un medio de impugnación, cuando no se haya dictado auto de admisión y siempre que se actualice alguno de los supuestos siguientes:

I. El actor se desista expresamente por escrito; sin que proceda el desistimiento cuando el actor que promueva el medio de impugnación, sea un partido político, en defensa de intereses difusos o sociales;

[...]

Artículo 85.- El procedimiento para determinar el sobreseimiento o para tener por no presentado el medio de impugnación, según se haya admitido o no, será el siguiente:

- I. Cuando se presente escrito de desistimiento:
- a) El escrito se turnará de inmediato al Magistrado que conozca del asunto;
- b) El Magistrado requerirá al actor para que lo ratifique, en el plazo que al efecto determine, ya sea ante fedatario o personalmente en las instalaciones de la Sala competente, bajo apercibimiento de tenerlo por ratificado y resolver en consecuencia, salvo el supuesto de que el escrito de desistimiento haya sido ratificado ante fedatario, al cual, sin más trámite, le recaerá el sobreseimiento o bien la determinación de tener por no presentado el medio de impugnación; y

c) Una vez ratificado, se tendrá por no presentado el medio de impugnación o se dictará el sobreseimiento correspondiente.

Como se desprende de los numerales trasuntos en la parte conducente, debe tenerse por no presentado un medio de impugnación cuando no se haya dictado auto de admisión y siempre que, entre otros supuestos, el actor desista expresamente por escrito.

En el caso concreto, de las constancias que obran en autos a foja 61, del cuaderno único, se advierte que el veintitrés de abril del presente año, el actor Elvin Torres Bulnes presentó ante el Comité Directivo Estatal en Nuevo León, escrito en el cual el expresó categóricamente su intención de desistir del juicio.

Con motivo de lo anterior, el Magistrado Instructor, con fundamento en el artículo 85 del citado reglamento, por auto de veinticinco de abril de dos mil trece, notificado el veintiséis siguiente al accionante, lo requirió para que, dentro del plazo de tres días, compareciera ante fedatario público o ante esta Sala Superior a ratificar el desistimiento formulado, apercibido, que de no hacerlo, se tendría por ratificado y se resolvería en consecuencia.

No obstante lo anterior, el actor no compareció dentro de dicho plazo ante este órgano jurisdiccional federal a ratificar el mencionado desistimiento, y tampoco lo hizo mediante promoción a la que adjuntara su ratificación ante fedatario público, como consta en el oficio TEPJF-SGA-OP-20/2013, suscrito por el Titular de la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, mediante el cual informa que una vez revisado el registro de promociones de esa unidad administrativa, dentro del plazo aludido, no se encontró registrado escrito alguno de Elvin Torres Bulnes, dirigido al expediente SUP-JDC-889/2013.

Por tal motivo, se hace efectivo el apercibimiento decretado mediante proveído de veinticinco de abril del presente año, teniéndose por ratificado el escrito de desistimiento de la acción ejercida en este medio de defensa.

En consecuencia, tomando en consideración que no se ha dictado auto admisorio en el presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 84, fracción I, y 85 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se tiene por no presentada la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Elvin Torres Bulnes.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se tiene por no presentada la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Elvin Torres Bulnes.

NOTIFIQUESE, personalmente al actor en el domicilio señalado en su demanda; **por oficio** al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Nuevo León, acompañando copia certificada de la presente resolución y por **estrados**, a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3; 28; 29, párrafos 1 y 2; y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad archívese este expediente como totalmente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA **MAGISTRADO**

MARÍA DEL CARMEN CONSTANCIO CARRASCO **ALANIS FIGUEROA** DAZA

MAGISTRADO MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA